

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

# H. H. Cuautla, Morelos, a quince de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal 03/2021-CO-7-6, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, en contra de la sentencia definitiva, dictada en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, en la causa penal JOC/03/2020, que \*\*\*\*\* contra de se instruyó en y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\* por delito el de **SECUESTRO** AGRAVADO, cometido en agravio de las víctimas de 

#### RESULTANDO

1.- El Tribunal de Enjuiciamiento del Tercer Distrito Judicial en materia penal en el Estado de Morelos, emitió sentencia definitiva bajo los siguientes puntos resolutivos:

> "... PRIMERO. Se acreditaron por la Fiscalía de manera plena los elementos del delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por los artículos 9 fracción I, inciso d) en relación con el artículo 10, fracción I, incisos b), c) y d), y fracción II inciso d) de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las víctimas con iniciales \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\*\*\*\*, con la aclaración de que el delito de VIOLACIÓN en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\* quedó subsumido como agravante en el delito de SECUESTRO AGRAVADO en agravio de dicha víctima.

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución, es PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio víctimas con iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* las \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* razón por la cual se le impone una sanción privativa de la libertad de 90 NOVENTA AÑOS DE PRISIÓN y **una multa de 16000** unidades de medida DE ACTUALIZACIÓN que asciende a la cantidad de \$1,280,640.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.). Sanción privativa de libertad que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones que lo tenga a su disposición, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad tal y como quedó precisado en el considerando octavo de esta sentencia.

Respecto a la multa, la misma debe depositarla el sentenciado ante el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que se haga efectiva a favor de la administración de Justicia en el Estado de Morelos, y debe reportarlo al Juez de Ejecución de Sanciones que le corresponda conocer de este asunto en aquella etapa.

**TERCERO.** En términos de los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se concede ningún beneficio



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

3

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

preliberacional o sustitutivo de la sanción privativa de la libertad al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*/O \*\*\*\*\*\*\*\*, en atención a que dichos dispositivos lo prohíben.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, se suspenden derechos políticos al sentenciado \* por el mismo término de la sanción corporal que le fuera impuesta. En la inteligencia que una vez que la haya purgado, se le reincorpore al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

**SEXTO.** Amonéstese y apercíbase al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para que no reincida, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Código Penal Federal vigente, haciéndole saber de las consecuencias jurídicas y sociales del delito que cometió.

**SEPTIMO.** Envíese copia autorizada del audio y video de la presente audiencia, así como de la transcripción de la presente al Director de la cárcel distrital de esta ciudad de Cuautla, Morelos, así como al Director de Ejecución de Sentencias del Estado para su conocimiento y efectos legales que correspondan. En cuanto Cause ejecutoria esta sentencia envíese también copia de la misma al Fiscal

General del Estado de Morelos, y dese aviso a las autoridades que corresponda para los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.** Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible por apelación.

**NOVENO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones que le corresponda conocer de este asunto, a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución y por ende para que resuelva todo lo relacionado a las sanciones impuestas.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de los artículos 103 y 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, envíese oficio a la subadministradora de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de esta sede Judicial, para que por su conducto una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer. ..."

2.- Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento, el sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*Y/O \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* hizo valer recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.



**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3.- Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las acusatorio audiencias de apelación del sistema adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

476¹ y 477² del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar los derechos de las partes se les concede el uso de la voz, en primer término al **defensor** del sentenciado, quien dijo esencialmente: ratifica el escrito de agravios presentado por su representado el día ocho de octubre de dos mil veinte, solicitando se tomen en cuenta los mismos al momento de resolver el presente recurso.

De la misma manera, se le otorgó la voz al **sentenciado**, quien dijo: no es su deseo realizar manifestación alguna.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: solicita se desestimen las manifestaciones realizadas por el defensor público, además se confirme la resolución de fecha veinticuatro

\_

 $<sup>^{</sup>m 1}$  Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

7

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de septiembre del dos mil veinte, en la cual se acredito el hecho materia de acusación, la plena responsabilidad del hoy sentenciado por lo que insiste se confirme la resolución impugnada.

Asimismo, el Asesor Jurídico Adscrito, señaló: solicita se confirme la resolución de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, toda vez que la representación social acredito más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad del hoy sentenciado, vulnerando con el actuar del sujeto activo bienes jurídicos los tutelados, como la libertad deambulatoria, además de que impuso la cópula a una las víctimas, por lo que solicita se resuelva de observando el derecho a una vida libre de violencia en el caso de las femeninas, consecuentemente se confirme la resolución impugnada.

Finalmente, la **víctima de iniciales**\*\*\*\*\*\*\*\* manifestó: Me dirijo a nombre de mi
familia para solicitarles encarecidamente confirmar la
sentencia condenatoria de \*\*\*\*\*\*\*\*, lo anterior
debido a los hechos que el cometido el día dieciocho de
junio del dos mil diecisiete, allanando en casa de mis
padres, sobra decir la naturaleza brutal, inhumana y
violenta de los actos a los que nos sometió este ser, al
que no le importó que la mayoría fueran personas de la

tercera edad o mujeres, que se escudó en el amor que nos tenemos como familia para no defendernos y tratar de evitar que dañara a nuestros seres amados, íbamos a celebrar el día del padre, y se volvió el día más trágico de nuestras vidas, todas esas horas desnudos amarrados con un arma apuntándonos y temiendo por la vida de un padre, una madre, un hermano o una hermana, viendo como los golpeaban o siendo atacados y no poder hacer nada, ya han pasado cuatro años de esta tragedia en los cuales no hemos encontrado tranquilidad, no hemos regresado a la casa que les costó cuarenta años construir a mis padres, está abandonada a lo largo de este proceso, tenemos que vivenciar una y otra vez todos estos horrores haciendo el intento de sanación mas difícil, es por este motivo honorable tribunal que nosotros las víctimas, apelamos a su objetividad jurídica y calidad humana para confirmar la sentencia condenatoria. Mi hermana, padres, tíos y yo ya fuimos víctimas de este ser, no permitan que regrese a la sociedad y alguien más sufra.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

9



Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

artículo 479<sup>4</sup> del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>5</sup> del Código invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de APELACIÓN en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución. En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que

II.- LEY APLICABLE. Atendiendo a que los hechos acontecieron el dieciocho de junio de dos mil diecisiete, es incuestionable que la legislación aplicable es Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que entró en vigor el día nueve de marzo del año dos mil dieciséis.

III.- OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue \*\*\*\*\*\*\*\*Y/O oportunamente presentado por \*\*\*\*\*\*\*\*\_porque la sentencia recurrida fue dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso se hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día veinticinco de septiembre dos mil veinte y feneció ocho de octubre del mismo año; y el

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

impugnativo fue medio presentado por \* el ocho de octubre de dos mil veinte; de lo que se colige que el curso de apelación fue interpuesto oportunamente el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, al ser una hipótesis prevista en el artículo 468 fracción II<sup>6</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*Y/O \*\*\*\*\* se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatirla a éste, en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>7</sup>, 457<sup>8</sup> y 458<sup>9</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7 Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>6</sup> Op. Cit.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda. B Op. Cit.

Artículo 458. Agravio

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlo.

- **IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:
- a).- El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal JOC/03/2020, seguida en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*Y/O \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.
- b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Tercer Distrito Judicial en

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el Estado de Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

c).- Al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento, determinó dictar sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*Y/O \*\*\*\*\*\*\*\*\* por el delito de **SECUESTRO** AGRAVADO cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\*\*\*\*

- V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad son en esencia los que enseguida se precisan:
- 1.- Fueron mal valoradas los testimonios de las víctimas directas porque se tuvieron por demostrados los elementos del delito de secuestro.
- 2.- Se analizaron de manera errada los testimonios de las personas de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*. por eso se tuvo por comprobada la participación del sentenciado en el delito de secuestro.

- 3.- Se violó el principio de congruencia.
- 4.- Quedo acreditada la intromisión al domicilio de las víctimas del delito pero para robar no para ejecutar el delito de secuestro, porque las propias víctimas expresaron que los sujetos refirieron que la finalidad era el robo.

VI.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del delito como la responsabilidad penal, la pena posibles violaciones а derechos impuesta, У fundamentales que en caso de advertirlas, repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios expresados por el apelante.

El hecho materia de la acusación<sup>10</sup> es el que

<sup>10 &</sup>quot;Que el día dieciocho de junio del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las doce horas, momento en que la ciudadana R. A. C. O. se encontraba en compañía de sus familiares de nombre A. C. O.; A. A. C. S.; A. M. C. S.; A. C. S. Y S. F. A.; en el domicilio ubicado en calle Guillermo Prieto, sin número, de Ahuatlán, en el Municipio de Totolapan, Morelos; ya que se disponían a celebrar el día del padre, momento en el que se percatan que dos sujetos del sexo masculino quienes se encontraban armados, quienes vestían el primero de ellos sudadera de color azul marino con gorro, pantalón de mezclilla color obscuro, cabello negro y corto, tez morena, cejas semipobladas, con cara redonda, poco bigote, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura; y que el otro sujeto de complexión delgada, alto, cabello castaño, tez moreno claro, vestía con pantalón de mezclilla y una

**Toca Penal Oral:** 03/2021-CO-7-6 **Carpeta Penal:** JOC/03/2020

**Recurso**: Apelación contra Sentencia Definitiva.



#### **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sudadera; refiriéndose las víctimas al primer sujeto antes descrito, diciéndoles en ese momento el ahora acusado \*\*\*\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*\*\*\* esto es un asalto ya valieron madres, dándoles la indicación a las ciudadanas R. A. C. O.; A. C. O.; A. A. C. S.; A. M. C. S.; A. C. S. Y S. F. A., que se sentaran y que no hicieran nada, subiendo al segundo nivel de dicha casa habitación el acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*\*\*\*\* a las víctimas de dos en dos; mientras que el coautor, a quien el acusado \*\*\*\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*\*\*\*\* se refería víctimas las cuales correspondían al señor A. A. C. S. y R. A. C. O. a quienes también amagándolas con el arma de fuego las subió a la segunda planta del citado inmueble, apuntándoles en todo momento con el arma, y una vez que se encontraba el acusado en la segunda planta, el acusado les dijo que se quitaran la ropa amarrándolos de la mano con un lazo y diciéndole al señor A. A. C. S. que se acostara en el piso, mientras que el acusado se llevó a R. A. C. O. a un cuarto, lugar en donde el acusado le indicó que se quitara la blusa y le comenzó a besar los pechos dejándola en el cuarto atada de manos por la espalda, para posteriormente el acusado baja por A. C. S. a quien la llevó al segundo nivel de la casa, y sometiéndola con el arma le dijo que se quitara la ropa para posteriormente amarrarla y obligarla a que se quedara acostada con las demás víctimas, realizando con dicha conducta evitar que las víctimas colocado a R. A. C. O. en el suelo y le dijo que ella le iba a ayudar a buscar las cosas, la desamarró y le ordenó que se pusiera la blusa, la bajó al primer nivel de dicho domicilio, lugar a donde la metió a una de las recamaras y ya estando dentro le ordenó que se quitara la blusa y el pantalón, apuntándole en la se limpiara con papel higiénico que se encontraba en el tocador de dicha habitación y ordenarle a la víctima que se cambiara para llevarla con sus otros familiares al segundo nivel de dicha casa; siendo aproximadamente las catorce horas llegaron al domicilio los diversos familiares de los que ya se encontraban ahí, siendo los señores R. E. O. L. y A. M. C. S., por lo que al escuchar los ruidos el acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*\*\*\*\* le dijo de nueva cuenta a R. A. C. O. que se parara, por lo que una vez que le ayudó a pararse la desamarró y le dijo que se cambiara, bajando con ella al primer nivel de la casa mientras él, ULISES, le iba apuntando con el arma a la altura de las costillas, momento en el que ve al padre de la víctima, y el acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* también los amenaza y los sube a la planta alta y les realiza los mismos actos, es decir, hace que se quiten la ropa y los amarra mientras que su coautor no deja de tener a todos amenazados con el arma de fuego, momento en que la señora R. E. O. L. se empieza a poner mal, toda vez que padece de la presión, y es en ese momento que su esposo el señor A. M. C, S. le pide al acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que le den su medicamento, accediendo el acusado y hace de nueva cuenta que R. A. C. O. se levante, la desamarra y bajen por las pastillas, el acusado y R. A. C. O., una vez que se encuentran en la planta baja mete a la víctima a una habitación le apunta con la pistola y le dice que se quite de nueva cuenta la ropa, dejando el acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*\*\* la pistola en el tocador, a lo que la víctima quiso aprovechar para huir, pero el acusado tomó la pistola y dijo que no intentara nada, por lo que ya estando desnuda R. A. C. O., el acusado se bajó los pantalones y su bóxer, se puso crema en el pene y se puso frente a la víctima abriéndole los pies, toda vez que le había ordenado que se acostara en la cama pero la víctima se tapaba la vagina son su mano y el acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*\*\*\*\* le metió su pene por el ano, lo que causó dolor a la víctima e hizo que se moviera hasta lograr que \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*\*\*\*\* se saliera, pero en ese momento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le metió el pene en su vagina por lo que una vez que termino el acusado se subió su ropa \*\*\*\*\*\*\*\* hizo eso, la subió en el segundo nivel amagándola en todo momento, la amarró e hizo que se acostara, después de unos minutos empezó hablar por teléfono el acusado y hacía referencia que ROSA \*\*\*\*\*\*\* le iba a ayudar a sacar las cosas de la casa, para posteriormente de nueva cuenta hacer que R. A. C. O. se levantara, la desamarró y la bajo al primer nivel en donde la volvió a meter al cuarto y le dijo que se iban a echar un palito y ya estando en el cuarto la puso de espaldas y la hizo que se agachara penetrándola en el ano con su pene, para posteriormente llevarla de nueva cuenta con los demás no sin antes preguntarle que había de valor en la casa, por lo que una vez que la subió con los demás miembros de la casa la amarró de las manos y los tobillos, y el acusado refirió que ya se iban a ir del domicilio, le enseñó un teléfono al señor ANDRES MANUEL a quien le dijo que le diera la hora refiriendo el señor ANDRES MANUEL que eran las dieciséis horas con diez minutos, indicándoles el acusado que ya se iban a ir v que no hicieran nada hasta las cinco de la tarde, que si intentaban algo los iba a estar vigilando v les iba a dar un plomazo, por lo que pasó el tiempo sin que escucharan ruido las víctimas y se empezaron a desamarrar entre ellos, bajando al primer nivel para ver si no había nadie, por lo que se percataron lo privadas de su libertad con el objeto de robar, alrededor de cinco horas, utilizando armas para provocar

quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral y en la sentencia recurrida.

Se estudiaran los motivos de inconformidad haciendo uso de las facultades que la ley le concede, los cuales al ser estudiados serán analizados y examinados en la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento en el cual se reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del delito de **Secuestro** Agravado también los encuentra plenamente demostrado, puesto que cumple con las formalidades esenciales del proceso, esto es, con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 357, 359, 402, 406 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que para determinar que en el caso se encuentra acreditado el delito de Secuestro Agravado por el que fue sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por el Tribunal primario, además de cumplirse con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de los procesales exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe también demostrarse, el elemento normativo que es

el temor de las víctimas, el grado de intervención es en calidad de autor material, la forma de ejecución es instantánea y de carácter doloso."



"2021: Año de la Independencia."

**Toca Penal Oral:** 03/2021-CO-7-6 **Carpeta Penal:** JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

precisamente aquel que es motivo de valoración por el juzgador al momento de aplicar la ley, así como también el elemento objetivo que constituyen el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo externo, y finalmente el elemento subjetivo, consistente en la intención, ánimo o finalidad del dolo o la culpa.

Conviene dejar asentado que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, uno por uno y en diverso orden cuando así proceda, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

**V.-** En este apartado se analizará lo relativo a los elementos del delito de secuestro agravado.

En principio, es menester puntualizar que la Representación Social concretó la acusación, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el numeral 9 fracción I inciso a), en relación con el 10 fracción I incisos d), 10 fracción I b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"... ARTÍCULO 9. Al que prive de la libertad a otro



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

**Toca Penal Oral:** 03/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/03/2020 Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

**ARTÍCULO 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

- I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
- **b)** Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia".
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:
- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;
- d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual; ..."

Del análisis hecho, se aprecia que, el dispositivo 10 se contempla un tipo especial fundamental

o básico previsto en el numeral 9, dado que se agregan nuevos elementos de los mencionados en este ilícito; cuando el delito de privación de la libertad se comete además con diversos supuestos cualificantes, en el caso, por dos personas y con violencia, se integra una nueva figura típica, con una pena propia, la cual resulta más grave que la establecida en el precepto 9 aludido, pues para el legislador el ilícito cometido en la forma indicada resulta más grave, de tal manera que las sanciones son más severas, tal es el caso que el artículo 10 expresa "se agravarán", pues de lo contrario, el legislador hubiera referido el aumento al delito fundamental las sanciones del ilícito previsto en el dispositivo 9.

Orientan dicho criterio, la Tesis I.5o.P.20 P (10a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la Décima Época, con registro 2006065, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1905, cuya sinopsis reza:

<sup>&</sup>quot;... PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRÉS PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia."

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS **ESTABLECIDAS** EN **PRECEPTOS** LOS SEÑALADOS, ES **VIOLATORIA** DE ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES. Se transgreden los artículos 14, 16 y 23 de la **Estados** Constitución Política de los Mexicanos, si se imponen las penas de ambos numerales de la ley general mencionada, pues se advierte que el dispositivo 10 contempla un tipo especial que se desprende del fundamental o básico, dado que se agregan nuevos elementos de los mencionados en este ilícito. Esto es, cuando el delito de privación de la libertad para llevar a cabo secuestro exprés, se cometa además con diversos supuestos cualificantes, en el caso, por dos personas y con violencia, se integra una nueva figura típica, con una pena propia, la cual resulta más grave que la establecida en el precepto 9 aludido, pues para el legislador el ilícito cometido en la forma indicada resulta más grave, de tal manera que las sanciones son más severas y, en atención a ello, ya no deben agregarse las que correspondan a la figura básica; además el artículo 10 expresa "se agravarán", pero no refiere que se aumentarán al delito fundamental las sanciones del ilícito previsto en el dispositivo 9, no son acumulativas. La anterior tanto, apreciación jurídica se refuerza al considerar que acumular ambas penas sería incongruente e ilógico, pues se llegaría al absurdo de que las sanciones mínima y máxima a imponer "cuarenta y cinco a ochenta v cinco años de prisión v multa de dos mil quinientos a seis mil días" rebasarían las previstas en el dispositivo 11 (Si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida, por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa) de la propia legislación especial, que se encuentra en el mismo capítulo de aquel ilícito y que tutela además del bien jurídico de la libertad ambulatoria (que también protege el injusto que nos ocupa), el de la vida que es de mayor valía. De ahí que, aplicar ambos preceptos por la misma conducta delictiva implicaría sancionar dos veces el mismo hecho, lo cual no está permitido por el artículo 23 de la Carta Magna. ..."

Como bien lo señala el Tribunal Primario, los elementos del tipo penal de **SECUESTRO AGRAVADO** que nos ocupa, son:

- 1.- Que alguien prive de la libertad a la víctima.
- 2.- Que se tenga el propósito de cometer secuestro exprés, para ejecutar el delito de robo.

## Ahora bien, las agravantes:

- 1.- Se lleve a cabo en grupo de dos o más personas.
  - 2.- Que se realice con violencia.
  - 3.- Que se allane su domicilio.
  - 4.- Que la víctima sea lesionada.
- 5.- Que en contra de la víctima se ejecuten actos de violencia sexual.

Resultando así que, el ilícito de secuestro acorde con su estructura constituye un tipo penal especial, toda vez que en su conformación incluyen elementos objetivos y subjetivos en la descripción contenida en él, estos elementos integran la descripción

23

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

legal que tutela el bien jurídico tales como la libertad o el patrimonio.

En ese entendido tenemos que el elemento objetivo es en esencia "la acción de privar al pasivo del delito de su libertad de ambulatoria", en tanto que el elemento subjetivo los constituye el propósito que se tiene para privar al sujeto pasivo de esa libertad de movimiento.

Así tenemos que conforme al precepto 9, fracción I inciso "d" de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el elemento subjetivo pueden ser a saber los siguientes: 1.-Pero además ambos Cometer robo; 2.- Extorsionar; objetivos pueden coexistir a la vez es decir, robar y extorsionar.

Bajo estas consideraciones es infundado lo alegado por el disconforme en el **agravio uno**, pues las testimoniales de las víctimas directas son suficientes para tener por acreditados los elementos del delito de secuestro, porque en lo que atañe al primero de esos elementos relativo a **que un sujeto prive de la libertad a la víctima del delito** se encuentra

demostrado con los testimonios de las víctimas de \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* iniciales \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes fueron coincidentes al referir que el día dieciocho de junio del dos mil diecisiete, fueron al domicilio ubicado en la calle de \*\*\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*\*\* municipio de Totolapan, para festejar el día del padre, como a las doce del día aproximadamente, estaban desenvolviendo la sala, cuando voltearon, observaron entraron que individuos armados, que no conocían y les dijeron, "ya valieron madre, esto es un asalto", estos dos sujetos entraron a la casa, apuntándoles con su pistola, uno los encañonó y ordenó que todos se sentaran en la sala y bajaran la cabeza, el otro individuo, seguía apuntándoles con la pistola y les dijo que iban a hacer lo que él quisiera, lo que él ordenara y estuvo amenazándolos con la pistola, después les dijo que iban a subir al primer piso de la casa y cuando se encontraban en el segundo piso les pidió que se desnudaran y se tiraran al piso y fueron amarrados de pies y manos, después de eso, a \*\*\*\*\*\*\*, le ordenaron le dijera en donde estaban las cosas de valor y le dijo que se vistiera la bajó, se tardaron tiempo, cuando regresaron le volvió a pedir a \*\*\*\*\*\* ponerse en la fila en donde estaban todos tiempo después se escucharon ruidos y es cuando llegan \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*., uno de los sujetos ordenó a \*\*\*\*\*\* que bajara con él para aparentar que era el

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

novio de ella y la iba encañonando después de que así sucedió a las víctimas que llegaron las amagó con el arma y las subió al segundo piso y ahí les pidió que se desnudaran y las amarro, después se fue uno de los la pasivo de iniciales \*\*\*\*\*\*\* sujetos con tardaron un rato después regresó el sujeto con la victima la que volvió a colocar en el piso y el sujeto empezó a esculcar sus ropas, a sacar el dinero, teléfonos y a preguntar de quien eran los teléfonos, y ordenó le quitaran las clave a una de las víctima le ordena le indicara las cosas de valor y así los hizo y después les dice que no se levantaran sino después de un rato porque había una persona que las vigilaba y se salieron del lugar, como cuatro y media, cinco de la tarde; testimonios valorados al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia conforme al precepto 359 del Código Nacional de Procedimiento Penales, con valor de indicio incriminatorio de la que se obtiene como dato relevante que la conducta se ejecutó el día dieciocho de junio del año dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en la calle de \*\*\*\*\*\*\* sin número, en \*\*\*\*\*\*\* en el municipio de Totolapan, Morelos, aproximadamente a las doce del día y hasta las cuatro treinta a cinco de la tarde, pues en ese lugar arribaron dos sujetos que los amagaron con armas y los obligaron a desvestirse, para que se colocaran en el piso y los amarraron, acción que desde luego constituye una obstrucción de la libertad de ambulatoria, al haberlos colocado amarrados en el suelo, conducta y por tiempo ciertamente prolongado, desde las doce del día hasta las cuatro treinta a cinco de la tarde.

Se enlazan las pruebas anteriores con los testimonios de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\* narran quienes forma similar lo en acontecido es decir que los hechos tuvieron lugar el día 18 de junio del 2017, cuando fueron al domicilio en calle de \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* en el municipio de Totolapan, para festejar el día del padre, y cuando llegaron aproximadamente a las dos de la tarde su hija \*\*\*\*\*\* estaba con un sujeto que los amagó con un arma de fuego, ese sujeto les ordenó subieran al segundo nivel, lugar en el que les ordenó se desvistieran y fueron amarrado y colocados en el piso, después le dijeron a \*\*\*\*\*\*\* que les indicara donde se localizaban las cosas de valor, los esculcaron, sacaron celulares y dinero; testimonios que merecen eficacia de inicio incriminatorio valorados al tenor de la sana crítica la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo al dispositivo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, eficaces para demostrar el elemento del delito en análisis porque dan información ante el Tribunal de juicio oral en relación a la forma en que la conducta delictiva se verificó al haber referido que cuando estaba

27

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en el interior del domicilio cito en calle de \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* en el municipio de Totolapan, el día 18 de junio del 2017, se localizaban en el interior del inmueble dos sujetos que los obligaron a desvestirse y los amarraron colocándolos en el suelo, y para estas víctimas estuvieron sometidas por la lapso aproximado de dos a dos horas y media, y cuando arribaron al inmueble los pasivos ya se localizaban en ese lugar los agentes del delito con el resto de sus familiares, actos ejecutados por lo sujetos del delito que desde luego constituye una limitación a la libertad de desplazamiento, porque no podían transitar en el interior del inmueble dado que fueron amagados, y colocados en el suelo y sin ropa mientras los agentes del delito se localizaban en ese mismo inmueble, acción que constituye la privación de la libertad de las víctimas.

directa la conducta delictiva ejecutada manera expresaron de manera coincidentes al manifestar lo que aconteció el día 18 de junio del 2017; órganos de prueba valorados a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo al artículo 359 del Código Nacional de Procedimiento Penales, con valor de indicio incriminatorio de la que se obtiene información para demostrar como ya se dijo este elemento del delito, porque aun cuando ciertamente el día dieciocho de junio del año dos mil diecisiete, dos sujetos se introducen en el domicilio ubicado en calle de \*\*\*\*\*\*\*\*, en la calle de \*\*\*\*\*\* sin número, en el municipio de Totolapan, Morelos, los sujetos al ingresar refieren que "es un asalto" también que les preguntaron por las cosas de valor, solo que no se desprende que la finalidad haya sido solo el de robar, tomando en consideración que por las manifestaciones de los testimonios que se valoran se advierte que el tiempo que se localizaron en el interior del inmueble los sujetos activos, fue por un tiempo prolongado, dado que estuvieron de entre cuatro horas y media a cinco horas, privando de la libertad a las víctimas, esto sucedió desde aproximadamente a las doce de la mañana hasta las cuatro treinta a cinco de la tarde, y de solo haber querido ejecutar el robo hubieran obtenidos los objetos y salirse del inmueble, de manera que el tiempo de permanencia en el lugar da lugar a determinar que se comete el tipo del ilícito de secuestro

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

29
Toca Boral Oral: 03/2021 CO 7.6



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

exprés, sin importar que cuando ingresaron los sujetos haya referido lo relativo al asalto como lo expone el recurrente, pues además con los testimonios de las víctimas aquí citadas también se aprecia que robaron en el interior del domicilio, celulares, dinero, una televisión, un blu-ray D.V.D., x-box, objetos que fueron extraído del interior del inmueble en la fecha ya citada, por consiguiente queda debidamente acreditado que se cometió el ilícito de secuestro exprés con el objetivo de ejecutar el delito de robo.

 de inicio incriminatorio valorados al tenor de la sana crítica la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo al dispositivo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales testigos que proporcionan datos en relación a estaba en el interior del domicilio ubicado en que \*\*\*\*\*\*\*, en la calle de \*\*\*\*\*\*, en el municipio de Totolapan, el día 18 de junio del 2017, y que además de sus familiares había dos sujetos que los obligaron a desvestirse y los amarraron colocándolos en el suelo, y estuvieron sometidas por la lapso aproximado de dos a dos horas y media, tiempo en el que lo suietos del delito extraen objetos que se localizaban en ese domicilio como lo es una televisión, un sonido blu-ray D.V.D. x-box, mismos que se llevaron cuando salieron de ese domicilio; acción cuyo tiempo se aprecia excesivo, porque si la finalidad como dice el recurrente solo fue robar, no hubieran permanecido ese tiempo en el interior el inmueble, sobre todo por la cantidad de objetos que fueron robados, pues esa acción la pudieron realizar en un tiempo mucho menor.

### **ANALISIS DE LAS AGRAVANTES**

Por lo que se refiere a la agravante que el Tribunal de origen por mayoría tuvo por demostrada relativa a **que la conducta se lleve a cabo por un** 

31

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

GOBIERNO SON'NUMBEROS

#### **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

grupo de dos o más personas se concuerda con lo que resolvió, pues se cuenta con los testimonio de por las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*. órganos de prueba valorados a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo al artículo 359 del Código Nacional Procedimiento Penales, tomándose en consideración además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas, con lo que nos permite otorgarle valor de indicio incriminatorio, de las que se advierte que presenciaron los hechos de manera directa, además de narrar en forma coincidente, concreta y clara en el sentido de que son dos los sujetos participantes en el evento criminoso del que fueron objeto, los que se aprecia eran del sexo masculino, además que uno de ellos era el que tenía el control y mando, pues daba las órdenes de los que se iba a realizar, al determinar que los pasivos se colocaran desvestidos y amarrado tirados en el suelo; por otra parte, también eligió los objetos de valor que fueron motivo del hurto, mientras que el otro quedaba vigilando a las víctimas permanecieron amarrados, de cuya narrativa se aprecia también que; las víctimas describen a uno de los sujetos que no fue capturado al referir que de acuerdo a sus características era una persona más alta, de nariz aguileña, joven y el otro de los sujetos dicen que es el ahora sentenciado, quien en todo momento era el que daba las órdenes el día dieciocho de junio del año dos mil diecisiete, con lo que queda claro que fueron dos los sujetos participantes en el evento criminal.

En relación a la agravante que la conducta delictiva se realice con violencia, de igual manera se advierte demostrada, en el evento crimonoso ejecutado en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*. se advierte que en forma acertada el Tribunal por mayoría decretó que se empleó la violencia moral, lo que así resulta porque conforme a lo expresado por los pasivos los sujetos que ingresaron en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*, en la calle de \*\*\*\*\*\*\*, municipio de Totolapan, el día dieciocho de junio del año dos mil siete portaban armas, mismas con las que les apuntaban, por lo que al portar esos objetos los sujetos activos lograron vencer la voluntad de las víctimas y de esa manera lograr ejecutar la conducta delictiva, toda vez que eran superiores por el empleo de armas, razón por la que estuvieron en condiciones de darles la orden de desvestirse, colocarse en el piso y

33

**Toca Penal Oral:** 03/2021-CO-7-6 **Carpeta Penal:** JOC/03/2020

**Recurso**: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

amarrarlos, para que estos agentes del delito deambularan en el interior del inmueble y robar diversos objetos tales como televisión, sonido blu-ray D.V.D. x-box, por ese motivo a las pruebas que se valoran se les otorga valor incriminatorio mismo que es analizado al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo al precepto 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Por lo que atendiendo al análisis de estos atestes, esta Alzada estima que deben considerarse los

ordenamientos que las protegen por encontrarnos frente a víctimas mujeres, además una de ellas considerada de la tercera edad, esto es, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Víctimas, por ser considerada mujer, con independencia de su edad, lo que las coloca en un doble estado de vulnerabilidad.

En ese mismo sentido, expresa el hecho la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*. es decir que en su contra se cometió una conducta delictiva lo que ocurrió el dieciocho de junio del año dos mil diecisiete, en calle \*\*\*\*\*\*\*\* sin número en \*\*\*\*\*\*\*\* del municipio de Totolapan, de igual manera de la intromisión al inmueble sin autorización de las víctimas de dos sujetos, quienes las amarraron, les ordenaron se desnudaran y colocaron en el piso, y el testigo en cita al no ver a una de las pasivos se desesperó, se puso nervioso y le dijo que quería verla, lo que motivó que lo golpearan dándole de patadas en diversas partes del cuerpo.

El pasivo de iniciales \*\*\*\*\*\* refiere al Tribunal de origen en esencia que el dieciocho de junio

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del año dos mil diecisiete ingresan al inmueble en mención dos sujetos, quienes los obligaron a desnudarse, los amarraron y colocaron en el piso, pero cuando le ordenaron a \*\*\*\*\*\*\* que le ayudara a sacar los objetos robados, el ateste le pide que mejor él lo apoya y la reacción del sujeto fue el de golpearlo, al darle de patadas lo que ocasionó que se le despostillaran los dientes; los órganos de pruebas citados se valoran al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia al tenor del arábigo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, del que se desprende con meridiana claridad la acción ejecutada por el agente del delito, mismos que constituye violencia física, dado que ejecutaron acción de causar un daño en la humanidad de las víctimas al haber sido golpeados en varias partes del cuerpo en el momento en que se encontraban privados de la libertad y en el interior del inmueble donde se cometió el ilícito multicitado.

\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*. relatan en forma congruente al ser objeto de un hecho delictivo ocurrido en el que ingresaron dos sujetos al domicilio que habitan y una vez que se encontraban en el interior, a los testigos de referencia los obligaron a desnudarse, los amarraron colocándolos en el suelo, sacando de ese domicilio diversos objetos, testimonios que son analizados de manera libre al tenor de los arábigos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, porque se obtienen los datos necesarios para apreciar que los atestes en cita estuvieron presentes en el lugar en que se ejecutó el acto criminal y pudieron apreciar por medio de sus sentidos a los sujetos que ingresaron al inmueble de calle \*\*\*\*\* sin número en \*\*\*\*\*\* Municipio de Totolapan, lo que hicieron sin el consentimiento de sus moradores, porque los atestes cuando narran el evento vivido, en ningún momento expresaron que alguno de ellos hubiera otorgado su consentimiento para el intrusión de estos sujetos al inmueble, por el contrario se aprecia que lo hicieron para limitarles su libertad y robar, porque además para lograr ese objetivo portaban armas con las que lograron el sometimiento de las víctima y culminar de esa forma la conducta antisocial, por tanto, resulta por demás claro que con los datos otorgados en estas pruebas se demuestra que se allanó el domicilio en que encontraban los sujetos pasivos.

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6

Carpeta Penal: JOC/03/2020 Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

**PODER JUDICIAL** 

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Es de apuntarse, que otra de las agravantes que se tuvieron por demostradas en la sentencia apelada es que en la víctima se ejecute actos de violencia sexual lo que en forma adecuado resolvió el Tribunal de umbral por mayoría, porque la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\* relata que el día dieciocho de junio del año dos mil diecisiete cuando se localizaba en el inmueble de calle \*\*\*\*\*\* sin número en \*\*\*\*\* Municipio de Totolapan, ingresan dos sujetos armados, quienes los amagan, los obligan a desnudarse, amarran y colocan en el piso, y a la ateste la introduce en una de las habitaciones y en el camino a ese cuarto vio en otro de los cuartos a su hermana, estaba boca abajo completamente desnuda con las manos atadas por la espalda, al llegar a otra habitación le ordenó se guitara la blusa, por miedo accedió, lo propio hizo con el brasier y el sujeto le empezó a tocar los pechos y ella le quitaba las manos y le dijo "de todos modos ya valieron madre", el sujeto le intento quitar el pantalón pero se resistió y no lo logró y se fue, después la regreso donde estaban sus demás familiares; en una segunda ocasión la introdujo de nuevo a una habitación cerró la puerta, le dijo que me quitara la ropa y le apuntó con la pistola en el cuello la llevó hacia la cama y se sentó, empezó a tocarle los pechos, después le dijo que se quitara el pantalón así lo hizo y el sujeto le puso una funda de almohada en la cabeza, la aventó hacia la cama y le quitó su ropa interior, le hizo sexo oral, y sentía que se ahogaba, le dijo lo que sucedía y le levantó la funda a la altura de la nariz él la siguió tocando los pechos y masturbándose, hasta que se levantó por completo la funda y eyaculó en mi cara, después se limpió con papel que había en el cuarto y le dijo que se cambiara después llevándola con los demás familiares; pero más tarde la llevó de nuevo a una habitación la sentó, le levantó las piernas, le quitó la ropa interior y trataba de meter su pene, había una crema y se la puso en el pene, volvió a intentarlo y por la crema se resbaló y se lo metió en el ano, le dolía mucho, se movió hasta que sale su pene de su ano, después se acuesta encima de ella y ya no se pudo mover y fue cuando metió su pene en su vagina y cuando la penetraba le decía que no se preocupara, que no se iba a venir adentro, cuando terminó vio que se estaba limpiando con un papel otra vez, le dijo que se cambiara y salieron del cuarto, con posterioridad le ordenó le ayudara a bajar los objetos robados y dejó al otro sujeto cuidando, le volvió a llevar otra vez al cuarto, cerró, le bajó el pantalón y la ropa interior y la penetró por el ano, terminó, se limpió con el papel y la subió otra vez con su familia; testimonio del que se desprende de manera clara que uno de los agentes del delito que se introdujeron al inmueble ejecuta violencia sexual en

39

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



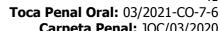
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

contra de la atestes, porque mientras uno de los sujetos se quedó cuando al resto de los familiares que se localizaba en el interior del inmueble, otro de los agentes del delito somete a la víctima, le ordena se desvista y le impone la copula vía vaginal, también le mete el miembro en el área anal, además de tocar sus senos y de eyacular en una de las ocasiones en el rostro de la testigo, de manera que por ese motivo a este testimonio se le concede eficacia incriminatoria, para demostrar la agravante que nos ocupa, atendiendo además a los derechos que le consagra la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se cuenta además, con el testimonio de la perito en materia de química forense \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien precisa que se localizó un papel higiénico, obtenido en cadena de custodia, del que realizó análisis químico y obtuvo resultado positivo en líquido seminal; también se localizó líquido seminal en el exudo vaginal y anal que fueron remitidos en cadena de custodia por el médico legista \*\*\*\*\*\*\*\*; prueba que se analiza al tenor de la sana crítica, la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, en términos del precepto 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, con valor incriminatorio, porque lo expresado por el experto se logra corroborar lo que expuso la pasivo del

delito de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*, porque ella refirió que cuando fue objeto de la agresión sexual el sujeto activo después de eyacular se limpió con un papel higiénico que se localizaba en la habitación y al haber sido analizado por la testigo experta, ese papel usado localizó residuos de líquido seminal, además que también encontró ese mismo tipo de evidencia en el exudo vaginal y anal que le fue remitido a la ateste multicitada por el perito \*\*\*\*\*\*\*\*, en consecuencia es útil esta prueba para demostrar la agravante relativa al empleo de agresión sexual en la víctima.

Testimonios anteriores que se encuentran concatenados con lo expuesto por el perito en materia de genética \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien en esencia expresa que analizó unos trozos de papel higiénico en el que encontró coincidencia de dos perfiles genéticos entre ellos el de la pasivo del delito de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* o el otro perfil que corresponde al del sentenciado; prueba pericial que se analiza a la luz de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y máximas de la experiencia conforme al artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, resulta idónea para demostrar que en la pasivo del delito en mención se ejecutó violencia sexual, debido a que se puede corroborar lo que narró ante el Tribunal de origen en el



**Carpeta Penal:** JOC/03/2020 **Recurso**: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sentido de haber sido objeto de violencia sexual, pues conforme a la narrativa del hecho por parte de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el sujeto activo realizó tocamientos en su cuerpo en específico en sus senos; además de que eyaculó en el rostro de la pasivo del delito, le impusieron la copula vía anal y vaginal, y cuando esas acciones las ejecutó se limpió con papel higiénico que había en el cuarto, mismo papel higiénico del que el experto \*\*\*\*\*\*\*\*localizó perfil genético de las dos personas, una de la víctima multicitada y otra del agresor.

No obsta para arribar a la conclusión de que se demostró con las anteriores pruebas la existencia de la violencia sexual ejercida en la pasivo del delito de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\* por el hecho de que el experto \*\*\*\*\*\*\*\*\*concluyera que en los exudados vaginales remitidos por el médico legista en cadena de custodia, no contiene perfil genético, porque la agresión sexual ocurre por la existencia de tocamientos intencionales en las partes erógenas del cuerpo de la víctima y en la exposición del hecho criminoso se refirió que le ordenó que se desvistiera, le toco los senos y eyaculó en su rostro después se limpió con papel higiénico y si está comprobado su estancia del agresor en el área geográfica de ejecución de la conducta delictiva, lo que se logró con la localización del papel higiénico usado y

que a la postre fue analizado y se encontró dos perfiles genéticos una de la pasivo del delito de mérito y la otra del ya sentenciado.

Lo narrado por la pasivo de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* se encuentra debidamente corroborado, porque del testimonio rendido por \*\*\*\*\*\*\*\* perito en materia de criminalística quien realizó una mecaniza de hechos al analizar la carpeta CT-UEDP/1976/2018, y al hacerlo narra que a la víctima del delito fue objeto de ataque sexual, de manera que las pruebas citadas al ser corroboradas entre si se logra demostrar la agravante en estudio relativa a que la pasivo citada fue agredida sexualmente por uno de los sujetos activos.

43

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

**Recurso**: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

iniciales \*\*\*\*\*\*\* le ocasionan violencia sexual, pues le introduce el pene vía anal y vaginal, además de eyacular en su rostro; por uno de los sujetos activos son físicamente víctima agredidos de iniciales las \*\*\*\*\*\*\*\*., la primera de las citadas cuando logró desatarse de las manos e intento desarmar a uno de los sujetos activos, y quien al no conseguir su objetivo fue golpeada por el sujeto activo del delito; el segundo de los citados, cuando se desesperó porque no vio a una de sus hijas y se puso nervioso por ello fue agredido físicamente; aunado a lo expresado, los sujetos activos se introducen al inmueble sin el consentimiento de las personas que se localizaban en el interior del inmueble, y al hacerlo privan de manera provisional de la libertad de los pasivos, al haberlos inmovilizado como ya se dijo amarrándolos y colocándolos en el suelo lo que sucedió por un lapso aproximado de cuatro a cuatro horas y media, tiempo en el cual también buscaron los objetos de valor y cuando salieron de ese domicilio se los llevaron.

De igual manera en este apartado, se estima que debe analizarse atendiendo precepto 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto con la finalidad de garantizar a las víctimas los derechos que le reconocen estos ordenamientos.

Se duele el impetrante del recurso en el agravio tres que se violó el principio de congruencia, lo que resulta infundado, porque ciertamente en este sistema de justicia de corte adversarial debe analizarse la congruencia entre lo acusado y los hechos materia de estudio, lo cual en forma correcta se hizo por el Tribunal de enjuiciamiento, se aprecia del auto de apertura a juicio oral de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, que la acusación que hizo el Fiscal fue por el delito de secuestro exprés y es ese mismo delito, fue materia de escrutinio en la sentencia impugnada, delito que se tuvo por demostrado y que por las razones ya precisadas al realizar la valoración de las pruebas se coincidió.

### ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



mención fueron coincidentes al referir que el día dieciocho de junio del dos mil diecisiete, que se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle en el municipio de de Totolapan, para festejar el día del padre, como a las doce del día aproximadamente, estaban desenvolviendo la sala, cuando voltearon, observaron que entraron dos individuos armados, que no conocían y les dijeron, "ya valieron madre, esto es un asalto", estos dos sujetos entraron a la casa, apuntándoles con su pistola, uno los encañonó y ordenó que todos se sentaran en la sala y bajaran la cabeza, el otro individuo, seguía apuntándoles con la pistola y les dijo que iban a hacer lo que él quisiera, lo que él ordenara y estuvo amenazándolos con la pistola, después les dijo que iban a subir al primer piso de la casa y cuando se encontraban ahí les pidió que se desnudaran y se tiraran al piso y fueron amarrados de pies y manos, a \*\*\*\*\*\*\*\*, le ordenaron le dijera en donde estaban las cosas de valor y le dijo que se vistiera la bajó, se tardaron tiempo, cuando regresaron le volvió a pedir a \*\*\*\*\*\*\* ponerse en la fila en donde estaban todos, tiempo después se escucharon ruidos y es cuando llegan \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*. uno de los sujetos ordenó a \*\*\*\*\*\*\* que bajara con él para aparentar que era el novio de ella y la iba encañonando después de que así sucedió a las víctimas que llegaron las amagó con el arma y las subió al segundo piso y ahí les pidió que se desnudaran y las amarro, después se fue uno de los sujetos con la pasivo de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* y se tardaron un rato después regresó el sujeto con la victima la que volvió a colocar en el piso y el sujeto empezó a esculcar sus ropas, a sacar el dinero, teléfonos y a preguntar de quien eran los teléfonos, y ordenó le quitaran las clave a una de las víctima le ordena le indicara las cosas de valor y así los hizo y después les dice que no se levantaran sino después de un rato porque había una persona que las vigilaba y se salieron del lugar, como cuatro y media, cinco de la tarde; de igual manera los atestes refieren que uno de los sujetos que se introdujo en el domicilio citado es \*\*\*\*\*\*\*o \*\*\*\*\*\*\*, y quien en todo momento daba las instrucciones de lo que se iba a hacer, y es él también el que golpeo a las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*:; aunado a lo citado la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\* señala al sentenciado de ser la persona que le impuso la copula tanto vía anal como vaginal y de haber eyaculado en su cara y después se limpió con papel higiénico que se encontraba en la habitación, de igual manera se establece por los testigos en mención que en el domicilio en el que se realizó el antisocial todas las personas que se encontraban eran las de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* testimonios valorados al tenor de la sana crítica, la lógica

47

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6

**Carpeta Penal:** JOC/03/2020 **Recurso**: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

y máximas de la experiencia conforme al precepto 359 del Código Nacional de Procedimiento Penales, con valor de indicio incriminatorio y de utilidad para demostrar la participación de \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, porque los testigos hacen el señalamiento en su contra de ser la persona que introdujo al inmueble de calle \*\*\*\*\*\*\*\* sin número, en \*\*\*\*\*\*\* el municipio de Totolapan, Morelos, el día dieciocho de junio del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las doce de la mañana y hasta las cuatro treinta a cinco de la tarde, lo que hizo con la finalidad de robar diversos objetos pero cuando lo hizo el sentenciado en compañía de otro sujeto, ordenó a las víctimas desvestirse, los amarro y los puso en el piso y a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\* la agredió sexualmente pues le toco sus partes del cuerpo además de haber eyaculado en una ocasión en su rostro y después de tal acto el sentenciado se limpió con papel higiénico; así mismo es de precisar que la acción que ejecutó el sentenciado en contra de las víctima de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* iniciales \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* constituye una obstrucción de la libertad de ambulatoria, al haberlos colocado amarrados en el suelo, conducta que además se observa fue por un tiempo prolongado, pues esto sucedió desde aproximadamente las doce del día hasta las cuatro treinta a cinco de la tarde.

Se corroboran las pruebas antes valoradas con el testimonio de la perito en materia de química forense \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien refiere en esencia que realizó dos informes uno en el que analizó el exudo vaginal que le fue remitido en cadena de custodia por el médico legista \*\*\*\*\*\*\*\* y en otro analizó papel higiénico de color blanco, y en ambos su resultado fue positivo de localización de líquido seminal.

Así mismo, se tiene el testimonio de \*\*\*\*\*\*\*\*perito en materia de genética, quien expone que realizó tres informes en uno de ellos recabó muestras de la persona de iniciales \*\*\*\*\*\*\* para



Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

obtener su perfil, y posteriormente con la evidencia que fue aportada, se realizó una confronta de perfiles genéticos; en otro se obtuvo muestras de sangre de \*\*\*\*\*\*\*\*, para obtener su perfil genético, y estas se recabó en la cárcel de esta localidad, con la autorización de la persona citada y de su abogado defensor particular; del tercer dictamen se obtiene perfil genético de las muestras aportadas por \*\*\*\*\*\*\* y son muestras de exudado vaginal, exudado anal y de unos trozos de papel, en las muestras de exudado vaginal y exudado anal, se obtiene perfil genético en el cual están incluidos coincidencia con el perfil genético existe \*\*\*\*\*\*\*, en los trozos de papel también se obtiene el perfil genético, en el cual se obtiene un perfil genético mezcla, en el cual están incluidos los marcadores o el perfil genético de \*\*\*\*\*\*\* y también se encuentran incluidos el perfil genético de \*\*\*\*\*\*\*, la conclusión a la que llegó es que de los trozos de papel higiénico se encontraba el perfil genético de la ciudadana y también se encuentra el perfil genético de \*\*\*\*\*\*; en los exudados vaginal y anal existe coincidencia con el perfil genético de \*\*\*\*\*\*\*

Testimonios de \*\*\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*\*que se valoran en forma libre de acuerdo al
arábigo 359 del Código Nacional de Procedimientos

Penales en vigor, a los que se les confiere valor de indicio incriminatorio y eficaces para acreditar su participación en la conducta por el que fue acusado por la Fiscalía, en virtud que al ser corroboradas estas pruebas con el testimonio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\* se logra ubicar al sentenciado en el lugar en que se cometió la conducta criminosa, es decir en el inmueble sito en calle \*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*, en el municipio de Totolapan, el día dieciocho de junio del año dos mil diecisiete, porque la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* expresó que en el domicilio y fecha citados fue objeto de violencia sexual, por parte del sentenciado, pues la desvistió y le impuso la copula en forma anal y vaginal, además de haber eyaculado en su rostro, además que le toco los senos, y que con motivo de esa acción el sentenciado se limpió con papel higiénico que se localizaba en el cuarto, versión de la pasivo que en parte se corrobora con los testimonios de aquí se analizan, porque se localizó líquido seminal en las muestras de exudo vaginal de la víctima mismas que fueron remitidas por el médico legista \*\*\*\*\*\*\*, aunado a ello el \*\*\*\*\*\*\*encontró coincidencia de perfil experto genético del sentenciado y de la multicitada víctima en el papel higiénico, de tal suerte que esto constituye prueba en contra del sentenciado como se dijo para ubicarlos en el lugar del evento criminoso en la fecha en que este tuvo lugar.

51

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No se ignora el hecho de que en las muestras que se analizaron del exudo vaginal y anal de la pasivo de iniciales \*\*\*\*\*\*\* no se localizara perfil genético del sentenciado, empero eso no trasciende en nada, pues si se encontró evidencia de su perfil genético en el papel higiénico, mismo con el que se sabe que se limpió después de haber agredido sexualmente a la pasivo en mención, dado que por agresión sexual no solo debe de entenderse el que se imponga la copula o se introduzca el pene en el ano de la víctima, pues también lo constituyen los tocamientos en partes erógenas de la víctima de tipo lascivo y eso también narró la pasivo que se ejecutaron, pues mencionó que le toco los senos incluso eyaculo en su rostro, y el sentenciado se limpió con papel de baño, y esta parte del testimonio de la víctima si quedo plenamente demostrado.

Se agrega, la evidencia relativa al papel sanitario del al que se determinó por parte del perito en materia de genética \*\*\*\*\*\*\*que localizó perfil genético, de ningún modo está justificado su hallazgo en el lugar en que se cometió la conducta delictiva, porque el sentenciado no era conocido por las víctimas del delito, aunado a ello, los pasivo no mencionaron que hubieran permitido que esta persona ingresara al inmueble, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tanto no había motivo para localizar trozo de papel con su perfil genético junto con el de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*, consecuentemente el testimonio del experto en materia de genética resulta eficaz para demostrar dicha responsabilidad penal respecto al delito por el cual acusa la fiscalía, sobre todo porque, el tipo de conducta realizada se típica bajo la conducta normativa.

De igual forma obra el testimonio del experto \*\*\*\*\*\* perito en materia de criminalística quien refirió al Tribunal prístino que realizó una mecaniza de hechos al analizar la carpeta CT-UEDP/1976/2018, observa que al inmueble localizado en la calle \*\*\*\*\*\*\*, sin número, de municipio de Totolapan, Morelos, el sentenciado y otra persona más ingresaron por el muro oriente de esa bien inmueble, ingresando con armas de fuego y armas blancas, amedrentando a las víctimas y ordenando a estas que se desvistieran, las amarraron y colocándolas en los sillones de ese espacio, que es el sentenciado el que ejecutó la conducta delictiva, que fue atribuida, es decir, la acción de la privación de la libertad y agresión sexual en contra de la víctima del delito, y quien con otro sujeto extrajo objetos del domicilio de los pasivos del delito, de manera que eficaz esta prueba resulta demostrar la para del haberle responsabilidad penal sentenciado al

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

atribuido en forma concreta su participación en el antisocial, prueba que se valora de manera libre a la luz del precepto 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Por lo que se refiere a los testimonios de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las peritos en materia de psicología \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el perito valuador \*\*\*\*\*\*\*\*\*; se valoran al tenor de la sana critica la lógica y máximas de la experiencia de conformidad con el precepto 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las que son ineficaces para demostrar la participación del sentenciado, en virtud de que no manifiestan conocer quien fue el que ejecutó la conducta delictiva.

Del cumulo de pruebas que desfilaron ante el Tribunal de juicio oral, mismas que ya fueron valoradas se puede apreciar que la conducta ejecutada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ejecutó la conducta en forma dolosa, y directa, es decir, como autor material, por lo que su actuar se ajusta a lo que se establece en el precepto 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor.

# INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Resulta del todo estéril analizar lo relativo a la individualización de la pena, en virtud de que al sentenciado se le consideró con un grado de culpabilidad mínima y no es procedente modificar esa parte de la sentencia, en virtud de que el único recurrente es el sentenciado y de hacerlo se viola el principio NOM REFORMATIO IMPEIUS previsto en el precepto 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Tiene apoyo lo expuesto en la tesis con Registro: 224818, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Penal, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383 del rubro y tenor siguiente:

# "... PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. ..."

A los sentenciados se le impuso como sanción

55

Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

corporal la mínima prevista por los preceptos 10 fracción I inciso "b" y "c" y 11 de la Ley General para prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que ya no es posible aplicar un mayor beneficio, tampoco puede incrementarse esta sanción porque los únicos recurrentes son los sentenciado, pues de hacerlo se viola lo que se establece en el precepto 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

La sanción corporal impuesta a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es incorrecta porque se le aplico la de noventa años de prisión por lo que atañe al delito de secuestro agravado cometido en contra \*\*\*\*\* determinar que su culpabilidad era la mínima debió de imponerse sanción de cincuenta años de prisión por cada una de las víctimas, de manera que si son siete víctima la sanción que debió imponerse era la de trecientos cincuenta años de prisión; también resulta errada la justificación que se produjo para determinar el monto de la sanción aplicada por la mayoría del Tribunal de origen, al referir que así se hizo porque esa fue la sanción que pidió el Fiscal, porque si bien es cierto, que conforme al auto de apertura a juicio oral de data dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, se pidió la sanción de noventa años de prisión por el delito de secuestro agravado, también verdad resulta, que la imposición de las penas le compete exclusivamente al juzgador, es decir, esta no va a depender de la solicitud que realiza el Fiscal, lo expuesto con sustento en lo previsto por el precepto 21 párrafo tercero de la Carta Fundamental; no obstante lo expuesto no es posible modificar la sanción corporal impuesta y no puede ser modificada en su contra de lo contrario se violaría lo previsto por el arábigo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de manera que por ese motivo se confirma la pena privativa de la libertad impuesta.

### SANCIÓN POR CONCEPTO DE MULTA.

Es también errado el monto por el cual se condenó al sentenciado por concepto de multa, toda vez que se desprende de la sentencia apelada que se dijo



**Toca Penal Oral:** 03/2021-CO-7-6 **Carpeta Penal:** JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que se imponía como monto por este concepto el de dieciséis mil Unidades de Medida de Actualización y determinó que el monto de la unidad de medida de actualización era de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.), empero su costo en el año en que se cometió la conducta delictiva esto es, el dos mil diecisiete era de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) de manera que para sanción por concepto obtener la de multa que corresponde imponer, debe de multiplicarse el costo de la unidad<sup>11</sup> de medida de actualización por la cantidad en que se condenó y su resultado días a de \$1'207,840.00 (Un millón doscientos siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N), de manera que se modifica la sentencia en lo que se refiere a la condena que por concepto de multa que se realizó, lo que se efectúa en suplencia de la queja deficiente y se condena al monto de la última cantidad aquí citada.

Con acierto jurídico se estableció en la sentencia que por mayoría se emitió que corresponde al Juez de Ejecución la designación del lugar donde debe de compurgarse la pena de prisión, porque constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, y en consecuencia, resulta competencia exclusiva del Juez citado; lo anterior es así, pues la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de

11 https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

reclusión más cercano a su domicilio, es un derecho fundamental, encaminado a propiciar su reintegración a la sociedad.

reestructuración del Ante la sistema penitenciario del país, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, con lo creación de la figura de "Jueces de Ejecución de Sentencias", que dependen del Poder Judicial -federal o local-, pues, al ser este poder de donde emanó la sentencia, es el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria, aunado a que con ello se pone fin a la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones impuestas.

En ese sentido, es evidente que la designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, lo que es competencia exclusiva de las autoridades judiciales y, por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los Juzgadores especializados en ejecución de sentencias.

Al caso, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

**Recurso**: Apelación contra Sentencia Definitiva.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

PENA **PRIVATIVA** DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL OUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a compurgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial. ..."

Respecto al auto de apertura a juicio oral de

data dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve se desprende que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el día veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, de manera que ha estado en prisión preventiva por el plazo de tres años y diecinueve días, la que se le descuenta de la sanción aplicada, por lo que le resta por compurgar en prisión el plazo de ochenta y seis años, once meses y once días.

Ilustra el presente razonamiento la jurisprudencia que a la letra indica:

# "... PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.

Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluido en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, agosto de 2003. Pág. 176. **Tesis de** 



**Toca Penal Oral:** 03/2021-CO-7-6 **Carpeta Penal:** JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Jurisprudencia. ..."

## PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Por lo que se refiere a la sanción que por concepto de pago de la reparación del daño que se impuso se establece que es correcto que se condenara por este concepto lo que se funda en lo dispuesto por la fracción IV apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque conforme a este precepto legal se desprende que el pronunciamiento de condena se ha elevado a rango de Derecho Constitucional, por ende se constituye en un imperativo la pronunciación al respecto; por lo que, al haber quedado plenamente acreditado el delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por los de la Ley General para Prevenir y artículos 9 y 10 Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*\*\*v/0 \*\*\*\*\*\*\*\* en su comisión, resulta innegable que se debía determinar cantidad liquida a cubrir por el sentenciado, porque para eso basta, la emisión de una sentencia condenatoria, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral y material.

Se precisa además que basta la solicitud del Agente del Ministerio Público de que se condene al pago de la reparación del daño, en el caso que no ocupa se acredito que se afectaron los derechos de la personalidad del pasivo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, y también se concuerda con lo que se dijo en la sentencia por el Tribunal de mayoría en el sentido de que vejaron a los pasivos del delito al haber desvestido frente a todos, es decir, entre ellos y someterlos dejándolos en el piso y amarrarlos de las manos y por eso también sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño.

No obstante lo expuesto, aun ante la falta de pruebas o datos con los cuales se deba de hacer el cálculo del pago de la reparación del daño existe la obligación de hacer la condena por este concepto, pues así se ordena en el precepto 31 bis del Código Penal Federal en vigor, mismo que es aplicado de manera

**Toca Penal Oral:** 03/2021-CO-7-6 **Carpeta Penal:** JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

supletoria, por eso conforme al precepto legal en mención el juzgador debe de hacer el cálculo en forma discrecional, con la sola obligación que la condena que realice por ese concepto debe de ser una cantidad que cubra de manera íntegra, adecuada, eficaz y apropiado al daño causado, lo aquí expuesto tiene apoyo en el arábigo 30 de la legislación de mérito.

Además, tiene también apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012442, Aislada, Materias(s): Constitucional, Penal, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 34, septiembre de 2016 Tomo I Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.) Página: 510

"... REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de

restitución, rehabilitación, compensación satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorque a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Así como la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009929, Aislada, Materias(s): Constitucional, Penal, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 22, Septiembre de 2015 Tomo I, Tesis: 1a. CCLXXII/2015 (10a.), Página: 320

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.

La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena,



**Toca Penal Oral:** 03/2021-CO-7-6 **Carpeta Penal:** JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende establezcan medidas que se compensación restitución, rehabilitación, satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación. ... "

Conforme al testimonio rendido por la victima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* narra la forma en que fue tratada por el sentenciado, al haberla vejado, además de ser atacada sexualmente en tres ocasiones por el sentenciado, y de acuerdo a lo que expresa la perito en materia de psicología \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el evento criminoso que vivenció le ocasionó a la pasivo del delito en mención daño emocional, al grado que presenta inseguridad, temor, afectación para su desenvolvimiento; así mismo es de aprecia que de conformidad con el mismo testimonio rendido por \*\*\*\*\*\*\*\* se desprende que también valoró a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* y de lo que apreció que la pasivo en cita también presenta afectación emocional como consecuencia del evento criminoso vivenciado; por tanto conforme a lo obtenido de estas

pruebas se puede apreciar con meridiana claridad que las pasivos del delito deben recibir ayuda profesional a fin de tratar el aspecto emocional y de esa manera pueda superar en lo posible el daño que les fue ocasionado por su agresor, además, por la experiencia laboral se tiene conocimiento que los costos de los profesionistas son costosas, además que una sola terapia resulta ser ineficaz, y el tratamiento puede ser prolongado, de manera que sin la finalidad de la condena del pago de la reparación del daño es de resarcir en lo posible el agravio ocasionado, se considera que la cantidad a que se condenó como pago del daño resulta apropiada y por lo tanto debe confirmarse.

Del testimonio rendido por la experta en materia de psicología \*\*\*\*\*\*\*\* se desprende que examinó a las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* y determinó que presentaban tención emocional, mismos que de igual manera se desprende debe de ser tratado a fin de evitar que esa afectación permanezca en las víctimas por lo que la cantidad de \$50.000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N) a que fue condenado el sentenciado a pagar a cada una de las víctimas se aprecia acertada.

Tocante a las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*. es correcto



**Toca Penal Oral:** 03/2021-CO-7-6 **Carpeta Penal:** JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que se condene al sentenciado a pagar el monto de \$50.000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N), expuesto tomando en cuenta la forma en que se ejecutó la conducta delictiva, es decir, en forma agresiva utilizando armas de fuego con las cuales fueron amagadas y sometidos por lapso de tiempo un prolongado, pues la finalidad del pago es que la condena que se realice sea equitativa y proporcional con la conducta ejecutada en la persona de la víctima, y este delito es de alto impacto que la sola privación de la libertad por si misma produce una afectación en la víctima, pues ese criterio se sustenta en lo que se establece en el precepto 1348 del Código Civil del Estado de Morelos, razón por la cual se reitera que el monto a que se condenó se considera acorde.

Por lo que atañe monto de pago de la reparación del daño que se realizó en favor de la víctima de iniciales A.P.L. es correcto, en virtud de que se aportaron las pruebas con las cuales se demostraba ese detrimento patrimonial sufrido por la víctima, que lo constituye el propio testimonio del pasivo en cita y corroborado con la factura que se incorporó en el juicio de debate, con el que quedó comprobado el gasto erogado por esos bienes muebles, de manera que se confirma esa parte de la sentencia.

Es correcto que se determinara en la sentencia que es improcedente la libertad condicionada, anticipada y sustitución de la pena, porque no tienen acceso a estos beneficios los que son sentenciados por el delito de secuestro, lo referido con fundamento en lo establecido por el precepto 19 de la Ley General para prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, del estudio integral que se ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>12</sup> del Código Nacional de

\_

<sup>12</sup> Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.



Toca Penal Oral: 03/2021-CO-7-6 Carpeta Penal: JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **459**, **458**, **468**, **471** y **475**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y;

#### SE RESUELVE:

### para quedar como sigue:

Sanción privativa de libertad que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones que lo tenga a su disposición, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, por lo que le resta por compurgar en prisión el plazo de ochenta y seis años, once meses y once días más en prisión, salvo error u omisión.

Respecto a la multa, la misma debe depositarla el sentenciado ante el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que se haga efectiva a favor de la administración de Justicia en el Estado de Morelos, y debe reportarlo al Juez de Ejecución de Sanciones que le corresponda conocer de este asunto en aquella etapa. ..."

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Tribunal de origen y a la Institución penitenciaria donde se encuentra interno el sentenciado, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82y 84 del Código Nacional de Procedimientos



**Toca Penal Oral:** 03/2021-CO-7-6 **Carpeta Penal:** JOC/03/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Penales, quedan debida y legalmente notificados en audiencia la licenciada \*\*\*\*\*\*\*, en carácter de Público, del Ministerio la Licenciada Agente \*\*\*\*\*\*\*, en carácter de Asesora Jurídica adscrita, iniciales \*\*\*\*\* los ciudadanos de \*\*\*\*\*\*\*\*, en |carácter de víctimas, el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*, en carácter de Defensor Público, así como el sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ahora bien por cuanto a las diversas víctimas de iniciales se ordena notificar ga las mismas en el domicilio o medio especial que señalaron para ese fin.

**CUARTO.-** Engrósese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Magistrada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidente de Sala; Magistrado ANDRÉS HIPOLITO PRIETO, integrante; y, Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Ponente en el presente asunto. 13

Estas firmas corresponden al Toca Penal 03/2

 $<sup>^{13}</sup>$  Estas firmas corresponden al Toca Penal 03/2021-CO-7-6, respecto la Carpeta Técnica